



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 134.

Martes 22 de Febrero.

AÑO DE 1887.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cént. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Febrero.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 190.

En la mañana del 24 de Enero último el Sr. Comandante del puesto de la Guardia civil de Trujillo, ocupó tres hurones á D. Juan Castro Lázaro, que ilegalmente los poseía. Celebrado juicio verbal ante el Sr. Juez municipal éste absolvió al demandado, mandando entregarle los hurones y declarar las costas de oficio por tener el demandante caracter oficial.

El referido Sr. Comandante del puesto se alzó de esta providencia y el Sr. Juez de Instrucción que entendió en esta apelación, se sirvió el día 12 de los corrientes, dictar la sentencia que á continuación se inserta:

«Remitido á este Juzgado en apelación el juicio de faltas celebrado en el municipal de esta ciudad á instancia del Sargento de la Guardia civil, Jefe del puesto de esta población, D. Joaquin Nieves Ergueta, contra Juan Castro Lázaro, vecino de Montarchez, por aprehension de tres hurones, tuvo lugar la vista del mismo dictándose la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.

En la ciudad de Trujillo á 12 de Febrero de 1887, el Sr. D. José de Lezameta y Gutierrez, Juez de instrucción de la misma y su partido,

habiendo visto el juicio verbal á que este rollo se refiere, seguido en el inferior de esta ciudad, entre partes, de la una como denunciante y apelante D. Joaquin Nieves Ergueta, Sargento de la Guardia civil Jefe del puesto de esta población; de otra como denunciado Juan Castro Lázaro que ha manifestado ser mayor de edad, de estado casado, de profesion sastre y vecino de Montarchez sobre ocupacion de tres hurones, en cuyo juicio tambien ha sido parte el Ministerio fiscal, y

Resultando que por D. Joaquin Nieves Ergueta, Jefe del puesto de la Guardia civil de esta ciudad, se procedió en la mañana del día 24 de Enero próximo pasado á la ocupación de tres hurones que encontró en poder de Juan Castro Lázaro, el cual se hallaba hospedado en la posada de Vicente Guillen, vecino de esta ciudad, poniendo dicho Sargento, tanto los hurones como el dueño de los mismos á disposicion del Juez municipal para los efectos que hubiere lugar:

Resultando que previa citacion de las partes se procedió á la celebracion del oportuno juicio de faltas, habiéndose dictado sentencia en 25 de antes citado mes por la que se declara no constituir falta el hecho denunciado por el Sargento de la Guardia civil, absolviéndose libremente al denunciado Juan Castro Lázaro, declarando las costas de oficio y mandando que se le entreguen los hurones detenidos.

Resultando que por repetido Sargento de la Guardia civil se apeló de la sentencia antes dicha, y remitidos los autos á este Juzgado comparecido el apelante se ha señalado la vista para el día de hoy en que ha tenido efecto, habiendo solicitado el Ministerio fiscal la revocacion de la sentencia del inferior á cuya pretension se adhirió el apelante, y por el apelado la confirmacion de repetida sentencia.

Considerando que segun el artículo primero del Código penal son delitos ó faltas las acciones ú omisiones voluntarias penadas por la ley, cuyas acciones ú omisiones se reputan siempre voluntarias á no ser que conste lo contrario, sin que exista jurisprudencia alguna en contra del precepto claro y terminante del mencionado artículo.

Considerando que segun el artículo

lo sétimo del Código antes citado, no quedan sujetos á las disposiciones del mismo, los hechos que tienen su sancion penal en leyes especiales y tratándose como en el caso que nos ocupa se trata de uno comprendido dentro de la esfera de las prescripciones de la ley de caza de diez de Enero de 1879, dicho se está que no hay para qué hacer mencion del antes citado código, cuando el hecho denunciado está sujeto á una ley especial.

Considerando que por el art. 20 de la ley citada está prohibido en todo tiempo la caza con huron, lazos, perchas, etc. y por el 26 de repetida ley, solo los arrendatarios de montes y los que se dediquen á la industria de la saca de conejos podrán tener hurones, pero para disfrutar de esta excepcion que hace la ley, hay que cumplir con lo que la misma dispone ó sea el obtener previo permiso del Gobernador civil de la provincia, cuyo permiso tiene que estar forzosamente registrado en la oficina del Gobierno civil, y en el Ayuntamiento en que esté domiciliado el que le obtenga, debiendo de tener conocimiento del mismo el Jefe del puesto de la Guardia civil á que esté abscrito el domicilio de aquel, y pagar además la contribucion correspondiente, requisitos que no se han llenado en el caso que nos ocupa:

Considerando que cuando existe una ley que marca taxativamente los requisitos que han de guardar la persona ó personas que pueden tener hurones y por las mismas no se han llenado dichos requisitos, es visto que han infringido la ley, y por tanto incurrido en la responsabilidad penal que la misma determina, sin que sirva de excusa ni pretexto el alegar que los hurones no los tenia para cazar y sí para venderlos, lo cual en la hipótesis de que fuera cierto, debiera haber ido provisto del correspondiente justificante en forma legal, en cuyo caso la Guardia civil no hubiera procedido á la detencion y denuncia como lo ha verificado:

Considerando que el Sargento de la Guardia civil D. Joaquin Nieves, al poner á disposicion del Juez municipal los hurones ocupados á Juan Castro Lázaro, ha cumplido con las prescripciones de la ley citada, y con las consignadas en la Real orden de 14 de Marzo de 1881, que recomienda muy especialmente la persecucion de

los hurones por lo que de llevarse á efecto el fallo del inferior, se infringiría el artículo antes citado, autorizándose por los Tribunales lo que la ley no permite sino limitativamente en determinados casos y con ciertos requisitos.

Considerando que en las infracciones de la repetida ley, se impone siempre como pena la pérdida del arma ú objeto con que se pretenda cazar, concediendo sólo la recuperacion de aquella, mediante la entrega de 50 pesetas en papel de pagos, lo cual claramente demuestra que tratándose de objetos como lazos, perchas ó de hurones, medios prohibidos para perseguir la caza, no es dado el recuperarlos procediendo la destruccion de los que fueren. Vistos los artículos antes citados y demás pertinentes de referida ley:

Fallo.

Que debo revocar y revoco la sentencia apelada y condenar como condenado á Juan Castro Lázaro, á la pérdida de los tres hurones que le fueron ocupados por el Sargento de la Guardia civil D. Joaquin Nieves, y que han motivado el presente juicio, los cuales como prohibidos por la ley se procederá á su destruccion, ó sea á la muerte de los mismos con imposicion de costas al denunciado.

Así por esta mi sentencia que se notificará á las partes en forma legal, lo pronuncio mando y firmo.—José de Lazameta.

Publicación.

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de instrucción que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de su fecha de que doy fé.—Norberto Rodriguez.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín para conocimiento de todos y muy especialmente de aquellos que voluntaria ó involuntariamente contravienen con sus actos la vigente ley de caza.

Cáceres 21 de Febrero de 1887.

El Gobernador,
PEDRO DIZ ROMERO.

Circular núm. 191.

La Comisión provincial con fecha 16 del corriente, me comunica el siguiente acuerdo:

«Dada cuenta del recurso de alzada interpuesto para ante la Comisión provincial por D. Antonio Solís Quijada, vecino de Galisteo, contra un acuerdo de aquel Ayuntamiento denegándole su inclusión en las listas de electores de Compromisarios para Senadores por no haber justificado el recurrente ante aquella Corporación su cualidad de mayor contribuyente y el hallarse privado de los derechos políticos y civiles; y teniendo en cuenta que el mencionado acuerdo se halla ajustado á ley supuesta la falta de justificante aducidos en primera instancia que acreditaran las circunstancias que exige el art. 3.º de la ley de 8 de Febrero de 1877 para ser elector, se acordó desestimar el recurso confirmando en su consecuencia el fallo apelado.

Cuyo acuerdo tomado en sesión del día 14 del actual comunico á V. S. en cumplimiento de cuanto dispone la ley orgánica provincial.»

Lo que he dispuesto hacer público para general conocimiento.

Cáceres 19 de Febrero de 1887.

El Gobernador,

PEDRO DIZ ROMERO.

Circular núm. 192

La Comisión provincial con fecha 17 del corriente, me comunica el siguiente acuerdo:

«Dada cuenta del recurso de alzada interpuesto para ante la Comisión provincial por D. Luis Fernández de la Pelilla, vecino de Trujillo, contra un acuerdo de la Corporación municipal de aquella ciudad denegándole su inclusión en las listas de electores para Compromisarios; y apareciendo de la justificación que se une á la alzada que el recurrente figura como vecino en el padrón rectificado para el presente año y que en el repartimiento de territorial del actual ejercicio aparece con la cuota líquida de 364 pesetas 81 céntimos, en sesión del día 15 del corriente se acordó revocar el acuerdo apelado y declarar al Fernández de la Pelilla con derecho á figurar en las mencionadas listas si la cuota que satisfaga para el Tesoro fuera mayor que la de alguno de los que hoy se hallan incluidos en las mismas á quien se dará de baja.

Lo que se comunica á V. S. en cumplimiento de lo que dispone la ley orgánica provincial.»

Lo que he dispuesto hacer público para general conocimiento.

Cáceres 19 de Febrero de 1887.

El Gobernador,

PEDRO DIZ ROMERO.

Circular núm. 193.

La Comisión provincial con fecha

18 del corriente, me comunica el siguiente acuerdo:

«Dada cuenta del recurso de alzada interpuesto para ante la Comisión provincial por D. Anselmo Bernal y otros vecinos de Abertura, algunos de ellos Concejales de la actual Corporación municipal, contra un acuerdo tomado por la misma, declarándolos responsables de un descubierto producido en el ejercicio del año anterior importante 5273 pesetas por el que el Alcalde les sigue procedimiento de apremio; en cuyo escrito los Concejales interesados se alzan al propio tiempo de otro acuerdo tomado en la misma sesión ó en la inmediata, por el que fueron declarados incapacitados para continuar desempeñando dicho cargo.

Considerando que la reclamación ó recurso últimamente indicado está subordinado á lo que se resuelva respecto del de responsabilidad, y el conocimiento del relativo á esta es ajenos á las atribuciones de la Comisión en razón á que bien sean los descubiertos para con la Hacienda, bien para con la provincia ó de cualquiera otra otra índole, en ningún caso compete á esta Corporación conocer en alzada de los acuerdos que los Ayuntamientos tomen sobre esta materia; en sesión del día 15 del corriente se acordó declarar no tener atribuciones la Comisión para resolver el recurso sobre responsabilidad y quedar en suspenso la resolución sobre el de incapacidad hasta que en aquel recaiga una decisión firme.

Lo que comunico á V. S. en cumplimiento de lo que dispone la ley provincial.»

Lo que he dispuesto hacer público para general conocimiento.

Cáceres 19 de Febrero de 1887.

El Gobernador,

PEDRO DIZ ROMERO.

Circular núm. 194

La Comisión provincial con fecha 18 del corriente, me comunica el siguiente acuerdo:

«Dada cuenta del recurso de alzada interpuesto para ante la Comisión provincial, por D. Felipe Barbero, Cura económico de Puerto de Santa Cruz, contra una providencia de la Alcaldía, imponiéndole la multa de 10 pesetas por no concurrir á las sesiones de la Junta municipal, para la que fué elegido en Diciembre próximo pasado.

Resultando que hasta la fecha de la comunicación en que se le participaba dicha corrección no le fué comunicado su nombramiento, del cual se excusa pidiendo en su consecuencia se le absuelva de la multa.

Considerando que careciendo de capacidad para ser Concejales como comprendido en el núm. 3.º, art. 43 de la ley municipal se halla exceptuado según el 65, para ser designado vocal de la Junta municipal, previa la declaración de urgencia por todos los señores concurrentes, se acordó interinamente en sesión del día 15 del

actual, declararlo incapacitado para desempeñar este cargo y absolverle de la multa impuesta.

Lo que se comunica á V. S. en cumplimiento de lo que dispone la ley provincial.»

Lo que he dispuesto hacer público para general conocimiento.

Cáceres 19 de Febrero de 1887.

El Gobernador,

PEDRO DIZ ROMERO.

SECCION DE FOMENTO.**Minas.**

Por D. Jacinto Rufino Perez, vecino de esta Capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy á las once de su mañana, una solicitud de registro con el nombre de Cándido, número 4125, para que se le concedan 12 pertenencias de mineral plomo y otras sustancias, en término de Belvís de Monroy, y sitio de la dehesa boyal de dicho pueblo, que linda por Saliente con río Tajo y Jarilla; Sur con dehesa Vieja, Poniente con el olivar del Bote y Norte con posesiones del referido Belvís.

Designación: Se tendrá por punto de partida una calicata que se encuentra en expresada dehesa, desde esta á Noroeste y con los grados de inclinación que marca el filon se medirán 800 metros; al S. E. 400 metros; al S. O. 50 metros y al Noroeste otros 50 metros, formando el señor Ingeniero el rectángulo de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho, se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 17 de Febrero de 1887.

El Gobernador,

PEDRO DIZ ROMERO.

En la Gaceta de Madrid núm. 327, correspondiente al día 23 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.**REAL ÓRDEN.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente remitido por el Gobernador civil de Madrid en que el Ayuntamiento de Navalcarnero solicita se apruebe la ampliación de las obras que ha ejecutado en el edificio Escuela, según se previene en el art. 83 de la ley de obras públicas, y cuyas obras se subvencionaron por el Estado por Real orden de 18 de Diciembre de 1883:

Teniendo en cuenta que la citada ley de obras públicas de 13 de Abril de 1877 no es aplicable á las de construcción de Escuelas con fondos municipales, ni los auxilios que el Ministerio de Fomento concede á los Ayuntamientos para las mismas son subvenciones de la clase que establece dicha ley en sus artículos 74 al 79, ambos inclusive:

Considerando que la concesión de

estos auxilios como aplicación del crédito que expresamente figura al efecto en el presupuesto general del Estado, en cumplimiento del artículo 97 de la ley de Instrucción pública, se ha regido siempre por disposiciones especiales, y desde 1883 por el Real decreto de 5 de Octubre acordado en Consejo de Ministros, que determina las condiciones y requisitos que han de acreditarse para obtenerlos:

Considerando que hecha la concesión al Ayuntamiento de Navalcarnero en los términos que dicho Real decreto establece, no se puede aplicar á los incidentes de ejecución de las obras otra legislación que la general vigente para los Ayuntamientos y la especial de Instrucción pública ya mencionada;

Y considerando que el Ayuntamiento de Navalcarnero, al ampliar el proyecto de sus Escuelas introduciendo reformas que lo ha mejorado notablemente, no debe encontrar obstáculo alguno por parte del Gobierno; antes por el contrario, es digna de aplauso su determinación;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido acordar que se declare que por no estar sujetas las obras de construcción de las Escuelas de Navalcarnero á la ley de obras públicas, es innecesaria la aprobación de este Ministerio y las demás formalidades que dicha ley establece en el art. 83 para los casos de subvención concedida con arreglo á los artículos 74 al 79 de la misma; y que se devuelva al efecto el expediente al Gobierno de esta provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1886 — Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

En la Gaceta de Madrid núm. 11, correspondiente al día 11 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.**REAL ÓRDEN**

Excmo. Sr.: La Sala de lo contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 7 de Octubre último, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Doctor D. Luis Díaz Moréu, en nombre de D. Angel Pedreira, arrendatario de consumos del Ferrol, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 8 de Julio de 1884, por la cual se declararon exceptuados del impuesto de consumos los aceites producidos por los esquisitos bituminosos introducidos en el Ferrol por la Sociedad general de Alumbrado de España y Portugal, y que se aplicara igual resolución á los casos análogos:

Resulta:

Que al introducirse en el Ferrol 5.625 kilogramos de residuos de dichos esquisitos, exigió el arrendatario de consumos 17 pesetas por cada 100 kilogramos:

Que habiendo acudido ante la Delegación de Hacienda de la Coruña la expresada Sociedad de Alumbrado, se acordó que no procedía el cobro de los derechos exigidos por el arrendatario; y que interpuesto por este recurso de alzada contra dicho acuerdo, fué desestimado por la Real orden de que se ha hecho referencia, dictada

de conformidad con lo informado por la Dirección general de Impuestos, la de lo Contencioso del Estado, la Intervención general y lo consultado por la Sección de Hacienda de este Consejo.

Que contra la dicha Real orden de-
dujo demanda contenciosa ante el Consejo, en la representación ya dicha, el Doctor D. Luis Díaz Morén, alegando las razones que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que debía de ser admitida en cuarto al extremo de si al arrendatario de consumos del Ferrol le era ó no debida indemnización, en razón del contrato celebrado con la Hacienda y con motivo de la concesión especial acordada por la Real orden; pero que respecto al punto de que si los aceites en cuestión se hallaban ó no sujetos al pago del impuesto de consumos, no podía ser procedente la vía contenciosa, porque el Estado no podía alterar las bases de la tributación:

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que establece el recurso en vía contenciosa contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda en segunda instancia, sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesion en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal:

Considerando:

1.ª Que la Real orden que por la demanda se impugna no es susceptible de revisión en vía contenciosa, porque solo á la Administración activa incumbe declarar las especies que, con arreglo á la ley, se hallan sujetas al pago de tributos, y acuerdos de esta índole no pueden causar agravio á derechos legítimamente constituidos en favor de los particulares:

2.ª Que el extremo de si alcanza ó no al arrendatario de consumos del Ferrol el derecho de ser indemnizado no aparece resuelto por la Real orden que se impugna, ni ha sido objeto del expediente sobre el cual recayó aquella, por lo que tampoco con el indicado fin cabe autorizar por ahora el juicio que se intenta promover.

La Sala, de conformidad en parte con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que llevá hecha referencia »

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1886.—Joaquín López Puigcerver.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

En la Gaceta de Madrid núm 32, correspondiente al día 1.º de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo Sr.: Visto el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Buitrago, de esta provincia, en solicitud de rebaja en su cupo de consumos:

Resultando que el que tiene señalado en la actualidad asciende á la

suma de 5.121 pesetas, y que con arreglo á él cada uno de los 465 habitantes de que consta el pueblo sale grabado en 11 pesetas un céntimo:

Resultando que el que tenía asignado con anterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881 era igual al actual aumentado en 10 céntimos, el que producía igual gravamen individual:

Resultando que el que le correspondió con arreglo á la mencionada ley de 31 de Diciembre fué el de 1680 pesetas 50 céntimos:

Considerando que no se han cumplido las prescripciones del art. 210 de la vigente instrucción para elevar el cupo al Ayuntamiento recurrente desde la cantidad que le resultó con la aplicación de la entonces vigente ley, á la que se le ha señalado, aumento que por otra parte no está justificado por las oficinas provinciales:

Considerando que si se le sostuviera su actual cupo resultaría el pueblo de Buitrago excesivamente perjudicado, pues debiendo satisfacer un gravamen individual de 5 pesetas 75 céntimos con exclusion del impuesto sobre la sal, por contar con menos de 5.000 habitantes, y satisfaciendo el de 11 pesetas un céntimo, sin incluir el referido impuesto sobre la sal, es indudable que cada habitante contribuye de más con 5 pesetas 26 céntimos.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido rebajar al Ayuntamiento reclamante en su cupo del actual año económico la cantidad de 1536 pesetas 30 céntimos, ó sea el 30 por 100 que como máximo para las rebajas autoriza la Real orden de 15 de Julio de 1882, dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año, señalándole en su consecuencia un nuevo cupo, importante 3584 pesetas 70 céntimos, aumentado en 25 céntimos de pesetas por habitante en razón del impuesto sobre la Sal con arreglo á la instrucción vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1887.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Impuestos.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

CÁCERES.

EXTRACTO de los acuerdos tomados por esta corporación en el mes de Enero último, conforme á lo que dispone el art. 109 de la vigente ley municipal.

Sesion del día 1.º

Leída literal el acta de la anterior fué aprobada.

De igual modo se aprobó la distribución de fondos formada por la Contaduría para las obligaciones del presente mes.

Seguidamente se acordó pagar con cargo al capítulo de imprevistos, una cuenta del Fiel almotacen, por la comprobación hecha de varias romanas y balanzas que pertenecen al Ayuntamiento.

Atendidas las razones que alega en una instancia D. Víctor Picon, practicante y barbero de la cárcel, la corporación acordó se informe favorablemente al Sr. Gobernador civil, para la resolución que proceda.

Dada cuenta de una comunicación del Sr. Delegado de Hacienda, en la que transcribe otra del Sr. Comandante de Carabineros, interesando se releve á los individuos del cuerpo, del pago de los derechos de consumos en la parte concerniente al Municipio, la corporación acordó, se conteste que debe ser desestimada por improcedente la pretensión deducida.

Acto seguido se acordó remitir al Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas de esta provincia, dos certificaciones expedidas por el Arquitecto D. Eduardo Hervás, para formalizar el contra-expediente sobre tasación ó aprecio del Mercadillo de esta ciudad; y que se satisfaga á dicho funcionario los derechos que ha devengado de 102.20 pesetas con cargo al capítulo de imprevistos.

Aplicándose al mismo capítulo y en consideración á los servicios que viene prestando el sobrestante don Cándido Bejarano, se acordó concederle una gratificación de 200 pesetas.

Otra del 8.

Prévia lectura fué aprobada el acta de la anterior.

Seguidamente fué desestimada una instancia de Julian Calvo, de esta vecindad, en la que solicitaba la concesión de un trozo de terreno para edificar en las afueras de San Anton.

Se acordó pagar con cargo al capítulo de imprevistos, una cuenta presentada por el maestro carpintero, Agustín Rubio, de las obras hechas en el mercado público.

Dada cuenta de una instancia de Eusebio Rico, de este domicilio, quejándose de los perjuicios que se le están originando con las obras el alcantarillado verificadas en una viña de su propiedad, y despues de un ligero debate, el Ayuntamiento acordó, que se esparcieran las tierras amontonadas, con el fin de evitar ó remediar el daño de que se quejaba el reclamante.

A propuesta del Sr. Presidente, se acordó ejecutar las obras necesarias para la reparación del paseo de la ronda, desde el sitio llamado Puente del Vadillo á la carretera de Trujillo.

Otra del 15.

Se aprobó en la forma ordinaria el acta de la anterior.

En atención á que el contratista de la limpieza pública habia dejado de prestar este servicio, el Ayuntamiento acordó que mientras se instruye el oportuno expediente y pliego de condiciones para subastar en pública licitación este cometido, se verifique la limpieza por administración; satisfaciéndose los gastos de la cantidad fijada en el presupuesto para este objeto.

Se mandó pasara al Sr. Presidente para que en su vista resuelva lo que estime justo, una instancia de varios vecinos jornaleros de esta ciudad, solicitando se les dé cabida en los trabajos que se realizan de fondos municipales.

Así tambien se acordó que pasaran al Síndico para su exámen é informe, las cuentas de la cárcel de Audiencia, correspondientes al año económico de 1885 á 86.

Prévia lectura é instrucción bastante, se aprobó por la corporación el proyecto, plano, memoria y presupuesto del paseo que se trata de construir á la derecha de la carretera de San Anton; y que en vista de las circunstancias especiales en que se encuentra la clase jornalera de esta localidad, se solicite del Sr. Gobernador la competente autorización para hacer las obras por administración.

Fué desestimada una instancia de D. Miguel Gillis, en la que pedía rebaja de precio por la caseta que ocupa en el Mercadillo.

Con vista de los especiales servicios prestados por el contratista de bagages, se acordó una gratificación de 90 pesetas, con cargo al capítulo de imprevistos.

Otra del 22.

Prévia lectura fué aprobada el acta de la anterior.

Quedó enterado el Excmo. Ayuntamiento de una comunicación del Sr. Administrador de contribuciones y Rentas, en la que participa haber nombrado Secretario de la comisión de evaluación á D. José Ollero Arias, auxiliar que era de la misma, y además acordó suprimir esta plaza.

Dada cuenta del presupuesto adicional refundido para el ejercicio corriente, fué aprobado, acordándose se exponga al público por el término legal.

Asimismo y de conformidad con el dictámen del Síndico, se aprobaron las cuentas de la cárcel de Audiencia correspondientes al año anterior.

Con vista de los documentos correspondientes, se acordó desestimar una instancia de D. Mateo Hurtado, pidiendo ser incluido en las listas formadas para la elección de Compromisarios en la de Senadores del presente año.

Se acordó satisfacer del Capítulo de Imprevistos, la cuenta presentada por Julian Hurtado, en la confección de uniformes para Porteros y Alguaciles.

Por virtud de las observaciones hechas por el Concejal Sr. Carrero, se acordó prevenir á D. Diego Bravo suspenda las obras que se están ejecutando en una casa de la calle de Barrionuevo, hasta que prévia presentación del plano dictamine la Comisión de Ornato.

Con motivo de solemnizar los días de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) se acordaron varios festejos, donativos y funciones religiosas que tendrian lugar el 23 del corriente.

Otra del 29.

Se aprobó, prévia lectura, el acta de la anterior y de igual modo la distribución de fondos formada para las atenciones del inmediato mes.

Se acordó pagar el importe del papel de multas facilitado por la Administración de Contribuciones con cargo al Capítulo de Imprevistos.

En virtud de una comunicación del Excmo. Sr. Director general de Caballería, se acordó verificar las obras de reparación necesarias en el Cuartel de esta ciudad, utilizando al efecto el tiempo comprendido entre los meses de Marzo y Junio, época de encontrarse los caballos distribuidos en las paradas.

Se dió cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador civil, aprobando las cuentas del Pósito, correspondientes á los años de 1883-84, 1884-85 y 1885-86, acordándose se archiven las copias que se acompañan.

Seguidamente se acordó pasara á la Comisión de Instrucción pública, una instancia de la Directora del Colegio titulado de la «Virgen de la Montaña», pidiendo una subvención al Ayuntamiento.

Asimismo se acordó pasara á la de Hacienda, otra instancia de los Cabos municipales, solicitando aumento de sueldo.

Con vista del croquis y plano pre-

sentado por D. Diego Bravo, de este domicilio, y de lo expuesto por el Sr. Vizconde de la Torre, se acordó que el Sr. Bravo continúe las obras de su casa en la calle de Barrionuevo, bajo la alineación iniciada.

Seguidamente se acordaron practicar algunas obras de reparación en el Cuartel de Infantería, para instalar la tropa que preste servicio en esta población.

Por virtud de ausencia del Contador de fondos municipales, se acordó desempeñe interinamente este cargo el oficial de la Secretaría D. Jacinto Santos.

Se nombró una Comisión que fuera á cumplimentar debidamente al señor Gobernador civil.

De igual modo se designó otra para recibir en la Estación al Ilustrísimo Sr. Obispo de esta Diócesis.

Cáceres 5 de Febrero de 1887.—Francisco Rodrigo.—V.º B.º, Quirós.

MONTANCHEZ.

Presupuesto ordinario de la cárcel en el año económico de 1886-87.

COPIA del repartimiento girado á los pueblos del partido de Montánchez para los gastos carcelarios de 1886-87.

	Número de almas.	Cuotas que les corresponde.	
		Ptas.	Cts.
Albalá.....	1592	653	19
Alcuéscar.....	2239	792	14
Almocharin....	2191	775	12
Arroyomolinos....	1631	577	4
Benquerencia....	226	80	
Botija.....	442	156	33
Casas de D. Antonio	583	206	22
Montánchez.....	4388	1552	39
Salvatierra de Santiago.....	1138	402	50
Torro de Santa María.....	748	264	57
Torremoncha.....	1569	555	10
Valdefuentes.....	1576	557	48
Valdemorales....	741	262	14
Zarzade Montánchez	1105	390	80
Totales.....	20169	7135	2

La derrama precedente se ha girado bajo el tipo de 0,35,38 por habitante.

Montánchez 15 de Noviembre de 1886.—El Alcalde constitucional, M. Senso.

PIORNAL.

Vacante de Médico-Cirujano.

En sesión del día de ayer acordó este Ayuntamiento anunciar la vacante de Médico-Cirujano titular de este, en virtud de espontánea renuncia del que la desempeñaba, con el sueldo anual de 750 pesetas satisfechas por trimestres vencidos y asistencia de 25 á 30 familias pobres que el Ayuntamiento designe, pudiendo además contar con la iguala de sobre 330 vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Sr. Presidente de este Ayuntamiento en el término de 20 días contados desde el en que tenga lugar este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, siendo condición indispensable entre las demás que se acuerden, que los aspirantes lleven por lo menos de 8 á 10 años de ejercicio en la facultad.

Piornal 15 de Febrero de 1887.—

El Alcalde, Antonio Guillen.—Por su mandado, Manuel Julian Prieto, Secretario.

GRANJA DE GRANADILLA.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial pueda en su día ocuparse de la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de territorial, correspondiente al año de 1887 á 88, es preciso que los contribuyentes en este término tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones juradas de las alteraciones sufridas en sus respectivas riquezas.

Lo que se hace público por el presente, para que llegando á conocimiento de los interesados, cumplan con lo antes prevenido; en la inteligencia que pasado dicho plazo, no serán admitidas las que presenten.

Granja de Granadilla 12 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Juan Gomez.

MALPARTIDA DE CACERES.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado que todos los contribuyentes por territorial en este pueblo ya sean vecinos del mismo ó forasteros, presenten en la Secretaría municipal durante el término de 15 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza desde que se formó el apéndice en el año anterior, acompañadas de los respectivos justificantes, para que sirvan de base al que ha de confeccionarse para el inmediato año económico de 1887 á 88.

Lo que se hace público para su cumplimiento, teniendo presente que pasado dicho término serán devueltas las reclamaciones que por tal concepto se presentaren.

Malpartida de Cáceres 18 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Joaquin Jimenez.—Juan Gutierrez, Secretario.

VILLANUEVA DE LA VERA.

Pedido de relaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el reglamento de 30 de Setiembre de 1885, el Ayuntamiento constitucional que tengo el honor de presidir ha acordado se haga saber á los contribuyentes vecinos y forasteros de este término, que en el término de 25 días á contar desde la fecha, entreguen en la Secretaría de este municipio relaciones juradas y arregladas á instrucción de las alteraciones que haya sufrido durante el corriente año económico sus respectivas riquezas rústica y urbana y de la ganadería que cada uno posea, con objeto de que la junta pericial con vista de dichas relaciones practique la correspondiente rectificación del amillaramiento que ha de servir para la formación del repartimiento individual del cupo que tenga que satisfacer este pueblo por la contribución territorial en 1887 á 1888; y que se advierta á los mismos contribuyentes que de no presentar en el plazo

señalado las relaciones que se les pide no tienen derecho á reclamar de agravios.

Para que lo acordado llegue á conocimiento de todos los contribuyentes se anuncia por medio del Boletín oficial de esta provincia.

Villanueva de la Vera y Febrero 16 de 1887.—El Alcalde, Narciso Perez.

SANTIAGO DE CARBAJO.

Pedido de relaciones.

Con el fin de que la Junta repartidora de la contribución de territorial pueda dedicarse á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el año de 1887 á 88, se hace preciso que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas de su riqueza rústica, urbana y pecuaria en el término de 15 días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial, pues de lo contrario la Junta procederá á formarlas de oficio y ninguno tendrá derecho á quejarse de agravio.

Lo que se hace público para que llegado á conocimiento de todos ninguno alegue ignorancia.

Santiago de Carabajo 17 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Felipe Torosano.

ANUNCIOS

Anuncio.

Debiendo hallarse en disposición de extraerse el corcho del monte de la dehesa boyal de Sierra de Fuentes, y el de la del Clavin, en término de Cáceres, cuya última pela hubo de verificarse en 1878, se anuncia su venta en el árbol y se reciben proposiciones de compra por escrito, en la casa-administración del Sr. Marqués de Castro Serna, en Cáceres; y en la dicho señor en Madrid, Cuesta de la Vega, número 5, bajo la base de que la saca habrá de hacerse por cuenta y dirección del propietario.

2

EDUARDO VAZQUEZ GOMEZ

Agrimensor y perito-tasador de tierras.

Agente del Banco Hipotecario de España, en las provincias de Badajoz y Cáceres.

Venegas, 3.—Badajoz.

Trabajos topográficos.—Medicio.

nes, tasaciones y división de fincas rústicas.—Colonias agrícolas.— Levantamiento y copia de planos.— Trabajos catastrales.— Planos especiales de términos municipales.— Amillaramientos, deslindes, amojonamiento.— Cálculo y reducción ó equivalencia de superficies.— Practicase con aparatos especiales sin emplear cadenas, cintas, ni medida alguna longitudinal, con gran economía de tiempo, coste y resultados prácticos de verdadera exactitud.— Consultas referentes á la agrimensura y agronomía.

Noticias acerca de los préstamos hipotecarios sobre fincas rústicas y urbanas.—Gestión y realización de estas operaciones, adelantando los fondos necesarios para ello.— Instrucción de la forma en que se hacen y ventajas que proporcionan.— Fincas que se admiten como hipoteca, clase de estas y cuantía de los préstamos Pago de los semestres y de las cantidades que se adelantan á cuenta del capital.— Reserva, actividad y economía. 86

CAMPOS ELISEOS DE LÉRIDA.

GRAN ESTABLECIMIENTO DE ARBORICULTURA Y FLORICULTURA.

DIRECTOR-PROPIETARIO

D. FRANCISCO VIDAL Y CODINA

Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Lérida.

Proveedor de la Asociación general de Agricultores de España.

Cultivos en grande escala para la exportación.

Especialidades para la formación de parques y jardines.

Vides AMERICANAS resistentes á la filoxera, procedentes de semilla de los Estados Unidos, de garantizada legitimidad.

PRECIOS ECONÓMICOS.

Transportes en Tarifa especial por todas las líneas férreas de España.

Se remite el Catálogo de este año, franco por el correo, á quien lo solicite y se hacen los pedidos por el impresor de este periódico D. Nicolás María Jimenez.

Sucursal en Madrid: La proveedora Agrícola, Serrano, 17.



Es positivo que restablece las canas, cabellos blancos ó marchitados á su color natural de la juventud. Se vende en frascos de dos tamaños á precios muy baratos, en todas las Peluquerías y Perfumerías. Depósito Principal: 114 Southampton Row, Lóndres; París y Nueva York.

En Cáceres: E. Blasco Benito, Empedrada, 5.

Cáceres 1887. Tip. de Nicolás M. Jimenez.